

///nos Aires, 30 de diciembre de 2013.-

Y VISTOS:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del tribunal en virtud del recurso de apelación presentado a fs. 498/502 por los Dres. Mariano Cúneo Libarona y Alejandro Drago, defensores particulares de M. L. B., contra el auto de fs. 488/491 vta. en cuanto no hizo lugar a la suspensión de juicio a prueba oportunamente solicitada.

Y CONSIDERANDO:

Que la *a quo* arribó al temperamento cuestionado sin previa realización de la audiencia prevista en el art. 293, C.P.P.N., lo que conlleva a la nulidad de la resolución puesta en crisis, corriendo igual suerte todo lo actuado en consecuencia (in re: Sala I, cn° 31.658, “Z., G. J.”, rta.: 14/9/07).

En ese sentido, ha sostenido la cámara de casación que “...el instituto de la *probation*, regulado en el código sustantivo, tiene expresa previsión normativa que en el ámbito formal aseguran su trámite dentro del proceso penal. En este sentido el art. 293 del código procesal penal de la nación otorga a las partes intervinientes el derecho de expresarse en el ámbito de una audiencia única tras la cual el órgano judicial competente podrá conceder o no el beneficio solicitado. Si existe esta especial previsión legislativa, la realización del trámite que prevé el artículo 293 del código instrumental es necesaria desde que el cumplimiento de las etapas procesales que acuerda el ordenamiento a los sujetos intervinientes en el proceso es por naturaleza una garantía para las partes, que en el caso no puede quedar sometida a la discrecionalidad del juzgador y cuya inobservancia afecta las garantías de clara raigambre constitucional (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N. y art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica)” (in re: causa 33.403 “M., L. A.” rta. el 9/4/2008, en la que se citó CNCP, sala II, reg. n° 2774, del voto del Dr. Madueño en “M., M. S. s/recurso de casación”, rta.: 6/9/99).

Por ello, sin ingresar al fondo del asunto, habrá de invalidarse lo actuado, máxime que en el caso la Sra. Juez de grado aceptó la recusación interpuesta por la parte, lo que nos exime, de momento, de disponer su apartamiento (art. 173, CPPN).

En consecuencia, el tribunal **RESUELVE:**

I. DECLARAR LA NULIDAD del auto de fs. 488/491 vta.-

II. Estar a lo resuelto en el incidente de recusación formado en estos actuados.-

Notifíquese mediante cédula electrónica conforme a lo dispuesto en la Acordada nro. 38/13 de la C.S.J.N. y, fecho, devuélvase al tribunal de origen, el que deberá remitirlo al que resultare sorteado.-

Jorge Luis Rimondi

Luis María Bunge Campos

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí:

Vanesa Peluffo
Secretaria de Cámara

En del mismo se libraron cédulas (). Conste.-